



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE REGULARIZACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1970/07/31
Fecha de Promulgación	1970/08/08
Fecha de Publicación	1970/09/16
Vigencia	1970/09/16
Expidió	XXXVIII Legislatura
Publicación Oficial	2457 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

noviembre de 1994

ARTICULO 1.- Se declara de interés público la Regularización de los derechos de Propiedad, respecto de aquéllos predios rústicos que no rebasen los límites de pequeña propiedad, señalados por el Artículo 27 de la Constitución Federal.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- El que haya poseído bienes rústicos por el tiempo y con las condiciones para prescribir establecidas por los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil, y no tenga Título de Propiedad o teniéndolo sea defectuoso y sino está en el caso de deducir la acción que concede el Artículo 1263 de dicho Ordenamiento, por no estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes en favor de persona alguna, podrá acogerse a los beneficios de la presente Ley; pero el interesado podrá optar por el Procedimiento señalado en el Título 8o. del Código de Procedimientos Civiles.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a los Artículos 1258, 1259 y 1263 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y al Título 8o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- Quien se encuentre en el supuesto del Artículo 2o., de esta Ley, podrá obtener, previa la observancia del procedimiento que en el mismo se

establece el Título de Propiedad correspondiente, el cual será inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 4.- La solicitud de regularización de la pequeña propiedad rústica se presentará ante el Administrador de Rentas del lugar de la ubicación del inmueble y deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- El promovente, bajo protesta de decir verdad expresará:
 - a).- La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble, cuya posesión trata de acreditar.
 - b).- La manera como haya adquirido la posesión.
 - c).- La fecha aproximada en que comenzó la posesión.
 - d).- Los motivos por los que no existe un título escrito que se trata de suplir con la información.
 - e).- Si hay o no otros poseedores imprevistos del inmueble.
- II.- El promovente exhibirá con la solicitud los documentos siguientes:
 - a).- Certificado en el que se haga constar la historia catastral del inmueble objeto de la solicitud, incluyendo el antecedente más antiguo que exista en el archivo de Rentas respectivo.
 - b).- Certificado de que en el Registro Público de la Propiedad no está inscrito el inmueble objeto del procedimiento, a nombre de ninguna de las personas que figuran en el Certificado de que se habla en el punto inmediato anterior.
 - c).- Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del lugar de ubicación del inmueble en el que se haga constar que éste no tiene carácter de terreno ejidal, de colonización o comunal.
Los Certificados anteriores deberán insertarse en la copia Certificada de la Resolución que se expida aprobando el procedimiento de Regularización, a fin de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.
 - d).- Croquis del predio en el que se especifique con claridad la naturaleza, situación, superficie, linderos y nombre, si lo tuviere, del inmueble objeto de la solicitud.
 - e).- Se proporcionará el nombre y dirección de tres personas vecinas del Municipio donde esté ubicado el inmueble para acreditar, mediante su declaración, la posesión que tiene el promovente en concepto de dueño, pública, pacífica, continua y cierta.

ARTICULO 5.- Una vez recibida la solicitud en la Administración o Receptoría de Rentas, se mandará publicar por una sola vez, a costa del interesado, Edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en el Municipio de ubicación del inmueble, en caso de existir; y, en la Oficina de Rentas y en la Presidencia Municipal, se fijará Cédula con dicho extracto por el término de diez días.

ARTICULO 6.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado oposición, se señalará día y hora dentro de los cinco días hábiles siguientes para la recepción de la prueba testimonial. El interrogatorio a los testigos será formulado por el Receptor de Rentas y las preguntas versarán sobre

la comprobación de los requisitos a que se refieren los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 7.- Una vez recibidas las pruebas se dictará Resolución aprobando o negando la solicitud de regularización. En el primer caso se declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en verdad de la Prescripción y la Resolución se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad por conducto del Departamento de Patrimonio del Estado.

ARTICULO 8.- Se declarará de plano que no ha lugar a la Regularización en los siguientes casos:

- a).- Si se presentara opositor que demuestre tener interés jurídico respecto del inmueble de que se trata;
- b).- Si el procedimiento se inicia hallándose en trámite otro semejante sobre el mismo inmueble o si existe juicio pendiente.

ARTICULO 9.- Se concede el Recurso de Queja:

- a).- Contra la Resolución inicial que rechace la solicitud de Regularización;
- b).- Contra los actos del Receptor de Rentas o de sus Auxiliares, que tenga por objeto retardar la tramitación de la solicitud.
- c).- Contra la Resolución que admita o deseche la oposición de terceros con interés jurídico.
- d).- Contra la Resolución final que se dicte del Procedimiento.

El recurso de queja se interpondrá por escrito, ante el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, quien puede delegar esta atribución, en el Titular del Departamento de Patrimonio Estatal. El término para la interposición del Recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

ARTICULO 10.- Los términos a que se refiere esta Ley, empezarán a correr desde el día siguiente hábil en que se hubiere realizado la notificación, citación, o cualquier otro medio de publicidad.

ARTICULO 11.- Cuando la Ley no señala término para la realización de un acto o el ejercicio de un derecho, se entenderá que es de tres días.

ARTICULO 12.- Las resoluciones que se dicten con motivo de este procedimiento, causarán estado al día siguiente hábil a aquél en que se hubiere notificado.

ARTICULO 13.- Los Títulos de Propiedad expedidos conforme a esta Ley serán nulos de pleno derecho:

- a).- Cuando se compruebe que el solicitante es propietario de extensiones mayores de las que como límite de la pequeña propiedad señala el Artículo 27 de la Constitución Federal;

b).- Cuando la Resolución hubiese recaído sobre Bienes Ejidales, de colonización o comunales;

c).- Cuando la Resolución se hubiere dictado habiendo juicio en trámite o habiendo concluído mediante Sentencia Definitiva.

NOTAS:

VINCULACION.- El inciso a, remite al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 14.- El Administrador o Receptor de Rentas que conozca de solicitudes de Regularización a que se refiere esta Ley, será asistido por el Juez de Paz del Municipio correspondiente.

ARTICULO 15.- Tanto el Administrador o Receptor de Rentas como el Juez de Paz Municipal, tienen la obligación de proporcionar a los interesados, Asesoría Legal y tramitación gratuita, expidiendo los primeros, sin costo alguno, el Certificado que señala el Artículo 4o. Fracción II, inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 16.- No se causarán Impuestos por la tramitación del Procedimiento de Regularización, salvo el Impuesto de Traslación de Dominio y los Derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 17.- Los Funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley, que incurran dolosamente en violaciones a la misma, serán consignados como presuntos responsables de los delitos de Abuso de Autoridad, de Falsificación de Documentos y de Ejercicio Indevido, según proceda, concediéndose acción popular para denunciar de los hechos ante las Autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las Leyes, Reglamentos o disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Esta Ley entrara en vigor, en todo el Estado de Morelos, el día de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta.

DIPUTADA PRESIDENTA
Lic. Claudia Ochoa Barrientos
DIPUTADO SECRETARIO
Abel Sánchez Aguilar
DIPUTADO SECRETARIO
Claudio Castillo Beraud
Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos
setenta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Felipe Rivera Crespo
Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Guillermo Tenorio Carpio
Rúbrica.